



### Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

### Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.  
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## GOBIERNO CIVIL

### INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 166

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa, en el ganado existente en el término municipal de Plasencia; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el casco de la población; señalándose como zona sospechosa, todo el término municipal; como zona infecta, indicado casco de la población, y zona de inmunización, referido término.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica, rigurosa desinfección de los terrenos infectados y tratamiento curativo de los enfermos.

Cáceres, 14 de Noviembre de 1938.  
III Año Triunfal.—El Gobernador civil interino, Luis Rodríguez Celestino.

4458

### Junta Provincial de Abastos y Transportes

#### CIRCULAR

No habiendo cumplido los Ayuntamientos que a continuación se expresan, lo ordenado en Circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de 31 de Octubre próximo pasado, sobre remisión a esta Junta del Estado Resumen que dispone la Orden de 3 de Febrero de 1937, y como quiera que ha transcurrido con exceso el plazo que para referido envío previene mencionada Orden en sus artículos 2.º y 3.º, les participo que, si en un plazo de CUATRO DIAS, a partir de la publicación de la presente Circular en el BOLETÍN OFICIAL, no se reciben en estas Oficinas mencionados resúmenes, me verá obligado a imponer a los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos morosos, la multa de CINCUENTA PESETAS a cada uno de ellos.

4493

Cáceres, 15 de Noviembre de 1938.  
III Año Triunfal.—El Gobernador civil Presidente interino, Luis Rodríguez Celestino.

### Relación que se cita

Abertura, Ahigal, Alcollarín. Alcuéscar, Aldeacentenera, Aldea de Trujillo, Aldeanueva del Camino, Aldehuela del Jerte, Almaraz, Almoharín, Arromolinos de la Vera, Barrado, Belvis de Monroy, Berzocana, Bohonal de Ibor, Cabañas del Castillo, Cachorrilla, Caminomorisco, El Campo, Carbajo, Carrascalejo, Casar de Cáceres, Casares de las Hurdes, Casas del Monte, Casas de Millán, Casas de Miravete, Casatejada, Casillas de Coria, Castañar de Ibor, Ceclavín, Cedillo, Collado, Conquista de la Sierra, Coria, Cuacos, Descargamaría, Escurial, Estorninos, Fresnedoso de Ibor, Garciaz, La Garganta, Gargantilla, Gargüera, Garvín, El Gordo, Granadilla, La Granja, Grimaldo, Guadalupe, Guijo de Galisteo, Guijo de Granadilla, Jaraicejo, Jarilla, Jerte, Ladrillar, Logrosán, Losar de la Vera, Madrigal de la Vera, Madrigalejo, Madroñera, Malpartida de Cáceres, Membrío, Mesas de Ibor, Miajadas, Millanes, Mirabel, Monroy, Montánchez, Moraleja, Morcillo, Navezuelas, Nuñomoral, Pasarón, Pedroso de Acín, Peraleda de San Román, Pescueza, La Pesga, Piedras Albas, Piornal, Plasenzuela, Portezuelo, Puerto de Santa Cruz, Robledillo de Gata, Robledillo de la Vera, Robledillo de Trujillo, Robledollano, Ruanes, Salorino, Salvatierra de Santiago, Santa Ana, Santa Cruz de la Sierra, Santa Cruz de Paniagua, Santa Marta de Magasca, Santiago de Carbajo, Santiago del Campo, Santibáñez el Alto, Santibáñez el Bajo, Saucedilla, Segura de Toro, Serrejón, Talaván, Talavera la Vieja, Talaveruela, Tejada de Tiétar, Tornavacas, El Torno, Torrecillas de la Tiesa, Torre de Don Miguel, Torre de Santa María, Torrejuncillo, Torrejón el Rubio, Torremenga, Torreorgaz, Torrequemada, Trujillo, Valdastillas, Valdehúncar, Valdelacasa de Tajo, Valdemorales, Valdeobispo, Valencia de Alcántara, Valverde de la Vera, Valverde del Fresno, Villa del Campo, Villa del Rey, Villamesías, Villanueva de la Vera, Zarza de Granadilla, Zarza de Montánchez y Zorita.

El «Boletín Oficial del Estado» número 136, correspondiente al día 13 de Noviembre de 1938, publica la siguiente disposición:

### Jefatura de Movilización, Instrucción y Recuperación

#### INSTRUCCION

Autorizado por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se convoca un curso de formación de «Alféreces provisionales de Artillería», estrictamente durante el tiempo de duración de la campaña, en la Academia de Segovia, en régimen de internado, para crear el necesario espíritu militar y con arreglo a las siguientes bases:

1.ª El número de plazas será el de 160.

2.ª La duración del curso será de 45 días.

3.ª Podrán concurrir a este curso todos los individuos con 18 años cumplidos, sin pasar de los 30, pertenecientes al Cuerpo de Suboficiales, Clases de tropa y soldados, de las Unidades de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Intendencia, Sanidad Militar y los individuos pertenecientes a la Milicia Nacional.

4.ª Para tomar parte en el curso, será necesario tener el título de Ingeniero civil, Arquitecto, Licenciado en Ciencias Exactas, Físico-Químicas o Químicas, certificado de haber terminado tales carreras o ser estudiantes de estas carreras, con la mitad de ellas aprobadas, que justifiquen debidamente su profesión o estudios en Escuelas Especiales del Estado y cuenten con la aptitud física necesaria para el desempeño de su misión en campaña, y acrediten además buenos informes de adhesión a la Causa Nacional.

5.ª Podrán tomar parte voluntariamente en el concurso los Suboficiales, Clases de tropa o soldados que pertenezcan o hayan pertenecido a las distintas Armas y Cuerpos de Ejército y Milicias, comprendidos entre los 18 años cumplidos, sin pasar de los 35, que acrediten marcado orden de preferencia:

1.º Certificado que acredite haber terminado las carreras a que se refiere la base 4.ª.

2.º Ayudantes de Obras Públicas, de Minas y Aparejadores.

3.º Peritos Agrícolas y Técnicos Industriales.

4.º Estudiantes de Ingenieros o

Arquitectos que tengan aprobado algún año de la carrera.

5.º Estudiantes de Ingenieros o Arquitectos que tengan el ingreso aprobado.

Los comprendidos en los apartados 4.º y 5.º deberán demostrar conocimiento de Topografía mediante certificado expedido por Escuela Oficial.

6.ª Además de las condiciones señaladas, todos los concursantes deberán acreditar como mínimo seis meses de servicio de campaña en primeralínea, y tendrán preferencia para ser admitidos, llenando las condiciones mínimas:

a) Los hijos y hermanos de militar, de cualquier Arma o Cuerpo, muertos en campaña o a consecuencia de heridas de guerra.

b) Los hijos en iguales condiciones de los condecorados con la Cruz Laureada de San Fernando y con la Medalla Militar.

c) Los hijos de mutilados de guerra.

d) Los que hayan resultado heridos con anterioridad al curso, siempre que se hallen completamente restablecidos y en las condiciones de aptitud física antes citada.

Los extremos precedentes los acreditarán los aspirantes por copia autorizada de las disposiciones del «Boletín Oficial del Estado», o por certificado expedido por las Autoridades Militares, Jefes de Cuerpo, Unidad o Dependencia en que conste si cumplen las condiciones mencionadas.

7.ª Los certificados de los títulos que poseen los aspirantes y el de nacimiento y, cuando proceda, el de los mencionados en la base anterior, los mostrarán al Coronel Director de la Academia en el momento de la presentación, y habrán de coincidir con los datos consignados en las instancias. Los certificados cuya expedición corresponda hacer en plazas no liberadas todavía, serán sustituidos por declaraciones juradas, quedando autorizados los Directores de las Academias para, mediante un examen ligero, comprobar el grado de cultura de los aspirantes.

8.ª En las solicitudes redactadas con arreglo al modelo que se acompaña, además de constar los títulos, edad y tiempo servido en el frente por los solicitantes, figurará el informe sobre sus condiciones de mando y méritos de guerra que hayan contraído del Capitán de la Unidad a que pertenezcan o hayan pertenecido. Además de este informe, debe-



rán llevar las instancias el del Jefe del Batallón o Unidad análoga, y en él se harán constar las vicisitudes sufridas y si reúne o no el conjunto de condiciones, valor, entusiasmo profesional, capacidad, dotes de mando, etc., que se requieran, informes ambos que deberán hacerse muy cuidadosamente, habida cuenta de la importancia que aquellos datos tienen para la formación de estos cuadros subalternos.

9.<sup>a</sup> Los Directores de las Academias, de acuerdo con la base primera, seleccionarán sus alumnos, teniendo en cuenta que deben considerarse como admitidos primeramente a los alumnos que estén en las condiciones que señala la disposición de la Jefatura de Movilización, Instrucción y Recuperación (B. O. número 230) y que la proporción para los aspirantes será dos tercios para los de la base tercera y un tercio para los de la base quinta.

10. El plazo de admisión de instancias se cerrará el 10 de Diciembre próximo, para comenzar el curso el 20 del mismo mes, empleándose el tiempo que media entre dichas fechas en las operaciones de selección de instancias, aviso a los alumnos admitidos e incorporación de los mismos al Centro.

11. Por las distintas Autoridades Militares se dará la máxima publicación a la convocatoria anunciada, para que puedan solicitar su admisión en el curso a su debido tiempo todos aquellos aspirantes que por las vicisitudes de la campaña se hallen éstos o sus Unidades alejados de sus Planas Mayores. La incorporación al curso de los aspirantes admitidos es obligatoria y con carácter de urgencia.

Burgos, 11 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El General de División, Luis Orgaz.

Curso para la formación de Alféreces provisionales de Artillería

Cuerpo:

Lugar actual de residencia de la Unidad en que sirve el solicitante:

División a que pertenece su Cuerpo:

Número de la estafeta que tiene asignada:

Empleo:

Antigüedad: Años..... Meses....., Días.....

Apellidos:

Nombre:

Edad:

Tiempo en el frente en primera línea: Meses..... Días.....

Título que posee o declaración jurada de poseerlo:

Base de la convocatoria por la que concursa (3.<sup>a</sup> o 5.<sup>a</sup>):

Informe del Jefe

¿Fue herido?

¿Está incluido en alguno de los apartados de la base 5.<sup>a</sup> de la convocatoria?

Fecha.....

(Firma del interesado).

Sr. Coronel Director de la Academia para Alféreces provisionales de Artillería de Segovia. 4453

El «Boletín Oficial del Estado» número 135, correspondiente al día 12 de Noviembre de 1938, publica la siguiente disposición:

Subsecretaría del Ejército

CURSOS

Por la Pírotecnia Militar de Sevi-

lla y Parques de Artillería de La Coruña, Burgos, Valladolid, Ceuta y Melilla, se procederá a la apertura de un cursillo, con objeto de que los obreros militares y civiles que tomen parte en él puedan llegar a conseguir la aptitud necesaria para ser habilitados como Artificieros provisionales cuando pasen a Cuerpos o Dependencias,

Las bases por que ha de regirse este curso son las que figuran en la Orden de 4 de Diciembre de 1936 (B. O. núm. 48).

Los solicitantes deberán dirigir las instancias de admisión por conducto regular y debidamente informadas, respectivamente, a los Generales Jefes de la Segunda, Sexta, Séptima y Octava Región Militar y Fuerzas Militares de Marruecos.

El número de Artificieros a nombrar será como máximo 20 para la Pírotecnia Militar de Sevilla y 10 para cada uno de los Parques restantes.

El plazo de admisión de instancias terminará el día 25 del actual, y el cursillo dará comienzo el día 5 de Diciembre próximo.

Terminado el cursillo, los Generales anteriormente citados remitirán al Ministerio de Defensa Nacional relación nominal de los declarados aptos.

Burgos, 10 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional, P. D., el General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles. 4438

El «Boletín Oficial del Estado» número 129, correspondiente al día 6 de Noviembre de 1938, publica las siguientes disposiciones:

Gobierno de la Nación

Ministerio de Hacienda

DECRETO

El pago del impuesto sobre aparatos encendedores se acredita, con arreglo a la legislación vigente por medio de una marca especial incorporada al aparato, procedimiento que ofrece en la actualidad notorias dificultades, derivadas de lo excepcional de las circunstancias.

Es indispensable, por tanto, sustituir aquel sistema por otro más sencillo que permita hacer efectivo dicho impuesto, evitando así todo perjuicio a los intereses del Tesoro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo 1.<sup>o</sup> El impuesto sobre aparatos encendedores, mientras subsistan las actuales circunstancias, se hará efectivo por medio de una licencia expedida por el Estado, en la que deberá constar el nombre, apellidos, profesión y domicilio del tenedor de aquéllos, la firma del mismo y la fecha y lugar en que se extiende la licencia. Este documento no tendrá validez alguna, para los particulares, si se omite cualquiera de los requisitos mencionados, o cuando los extremos que en él se consignen no coincidan con los datos de las cédulas personales de los interesados.

Artículo segundo. La cuantía del impuesto será la fijada por la legislación vigente con arreglo a la clase y procedencia de los aparatos.

Artículo 3.<sup>o</sup> La licencia de que se trata revestirá siempre carácter personal, afectará a un solo aparato y se venderá en las expendedurías que se determinen de la Compañía Arrendataria de Tabacos, sitas en las capitales de provincias y poblaciones asimiladas, sin perjuicio de lo que se establece en el artículo siguiente.

El plazo de validez de las licencias expirará el día 31 de diciembre de 1939.

Artículo 4.<sup>o</sup> Los viajeros que al llegar a las Aduanas conduzcan en sus equipajes o lleven consigo encendedores, satisfarán el impuesto en la Aduana respectiva, recibiendo al propio tiempo la correspondiente licencia.

Artículo 5.<sup>o</sup> Los comerciantes que ejerzan la industria de venta al por mayor y menor de aparatos encendedores, además, de observar los requisitos prevenidos en el artículo 9.<sup>o</sup> del Real Decreto de 29 de abril de 1927, deberán proveerse de tantas licencias en blanco como número de aquéllos tengan en existencia, incurriendo, en caso contrario, en la misma responsabilidad exigible a los particulares que poseen dichos aparatos sin la oportuna autorización.

Los referidos documentos serán extendidos a nombre de cada comprador en el acto de la venta, haciendo constar en ellos los extremos que determina el artículo 1.<sup>o</sup>.

Artículo 6.<sup>o</sup> Los obligados al pago del impuesto deberán poner de manifiesto la licencia a los Agentes de la Autoridad y especiales del servicio, siempre que sean requeridos al efecto.

Artículo 7.<sup>o</sup> Los actuales poseedores de esta clase de aparatos, incluso los comerciantes dedicados a la venta de los mismos, que no hayan satisfecho el impuesto correspondiente, deberán proveerse de la licencia dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 8.<sup>o</sup> Los preceptos del Real Decreto de 29 de abril de 1927 continuarán en vigor en cuanto no se opongan a lo prevenido en la presente disposición.

Artículo 9.<sup>o</sup> Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las oportunas instrucciones para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a 27 de octubre de 1938. III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, Andrés Amado y Reygondaud de Villevarde. 4288

ORDEN

Ilmo. Sr.: La Orden de 23 de agosto pasado, dictada por este Ministerio en uso de la autorización otorgada por la Ley de 26 de mayo anterior, concede a los contribuyentes determinadas facilidades para satisfacer el impuesto de derechos reales en los casos de transmisiones de bienes por causa de muerte, que deben hacerse extensivas al del Timbre en la medida que permite la diversa naturaleza de los citados impuestos, por ser análogas las razones que aconsejan la concesión de tales beneficios.

Autoriza la indicada disposición el aplazamiento de las liquidaciones provisionales del impuesto de Derechos Reales correspondientes a los bienes y derechos que radiquen en la zona roja, previniendo que para

obtener este aplazamiento habrán los interesados de formular una declaración detallada y valorada de todos los bienes constitutivos del caudal hereditario, cualquiera que sea su situación, con relación al territorio nacional, y que cuando no sean exactamente conocidos los radicantes en la zona roja, bastará hacer mención de los mismos con los datos que se posean, consignando su valoración aproximada a juicio del interesado. Dados los extremos que han de comprender las mencionadas declaraciones, no es posible, conforme a las normas vigentes que regulan el impuesto del Timbre, prescindir del valor de los bienes situados en el territorio no ocupado, y de ahí la necesidad de establecer para dicho impuesto, al amparo de lo prevenido por la Ley antes citada, un aplazamiento análogo al autorizado para el de Derechos Reales, que se justifica por la consideración de que, en definitiva, el Timbre, si bien recae sobre el documento, se exige en función del valor asignado a los bienes de la herencia y, por tanto, debe aplazarse también su exacción respecto de aquellos que no radiquen en la zona liberada.

Prevee asimismo la Orden de 23 de agosto último el aplazamiento del pago de las liquidaciones giradas por el impuesto de Derechos Reales a nombre de herederos que se encuentren en la zona roja, supuesto independiente del anterior, en el que no cabe adoptar el mismo criterio para el Impuesto del Timbre que grave los documentos en que se hayan solicitado las referidas liquidaciones, pues siendo indivisible el tributo correspondiente a cada documento, han de responder de su pago ante la Hacienda los herederos presentes en la zona liberada, que lo satisfarán, en la cuantía que proceda, según el valor de los bienes y derechos situados en dicha zona.

En atención a lo expuesto, este Ministerio, haciendo uso de la autorización concedida por la Ley de 26 de mayo último, y de conformidad con lo propuesto por ese Servicio Nacional y lo informado por el de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer:

Primero. El Impuesto del Timbre correspondiente a los documentos en que se formulen a las Oficinas liquidadoras del Impuesto de Derechos Reales las declaraciones previstas en el artículo 115 del Reglamento de 16 de julio de 1932, y número quinto de la Orden de 23 de agosto próximo pasado, se exigirá teniendo en cuenta solamente el valor que se asigne a los bienes y derechos respecto de los cuales no se aplace, en virtud de lo prevenido por la Orden citada, la liquidación del Impuesto de derechos reales.

Segundo. Al practicarse en su día la liquidación de este último impuesto, sobre el valor de los restantes bienes relictos, se exigirá el reintegro o se liquidará en su caso el timbre que ha de abonarse en metálico, por la diferencia entre el importe del tributo ya satisfecho y el que corresponda a la cuantía de los documentos determinada con arreglo al valor de la totalidad de los bienes y derechos relacionados con los mismos.

Tercero. Cuando por encontrarse alguno o algunos de los herederos en la zona no liberada se aplace, por aplicación de lo dispuesto en el número séptimo de la Orden de 23 de agosto último, el pago de las li-



liquidaciones provisionales del impuesto de derechos reales giradas a nombre de aquéllos, se exigirá, sin embargo, íntegramente, a los herederos presentes en el territorio ocupado, el impuesto del Timbre que corresponda al documento en virtud del cual se hayan practicado las referidas liquidaciones, con arreglo al valor de los bienes y derechos en él relacionados que radiquen en el territorio últimamente expresado, y

Cuarto. Lo prevenido en la presente Orden será de aplicación a partir del día siguiente a la publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado», incluso para los documentos que, habiendo sido presentados antes de dicha fecha en las oficinas competentes, se encuentren pendientes de la liquidación del impuesto de derechos reales.

Dios guarde a V. I. muchos años. Burgos, 5 de noviembre de 1938. III Año Triunfal.—Amado.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Timbre y Monopolios.

4289

En el «Boletín Oficial del Estado» número 131, correspondiente al día 8 de Noviembre de 1938, publica la siguiente disposición:

**Ministerio de Obras Públicas**

Las atribuciones conferidas a las Juntas de Detasas por Ley de 24 de Junio último, en orden a la resolución de reclamaciones por transporte ferroviario, deben ser complementadas en sentido de ampliar la competencia de dichas Juntas o Tribunales a las restantes reclamaciones que del transporte por tierra puedan derivarse, a fin de unificar la jurisdicción en beneficio tanto de las empresas como de los usuarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

Artículo primero. Las reclamaciones formuladas a las empresas de servicios públicos de transportes por carretera o concesionarios de esta clase de servicios, ya disfruten de concesión o de autorización administrativa y que afecten al contrato de transportes o a otros actos derivados del mismo, se tramitarán y serán resueltas por las Juntas de Detasas, conforme a las normas que rijan la actuación de las mismas.

Artículo segundo. El representante de las Compañías ferroviarias a que alude el artículo primero de la Ley de 24 de Junio último, será sustituido en los casos en que la reclamación afecte a transportes por carretera por un representante de la entidad o entidades que oficialmente ostenten la representación de las empresas transportistas, nombrado conforme a las disposiciones que se dicten en su día por el Ministerio de Obras Públicas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a 20 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Obras Públicas, Alfonso Peña Octubre de Boeuf.

4334

El «Boletín Oficial del Estado» número 133, correspondiente al día 10 de Noviembre de 1938, publica la siguiente disposición:

**Ministerio de Hacienda**

**ORDEN**

Ilmo. Sr.: Examinada la petición que formula la Delegación Nacional de Asistencia a Frentes y Hospitales, interesando la modificación de uno de los modelos de tarjeta que actualmente emplea el Servicio de Información de la mencionada Entidad para hacer uso de la franquicia postal de que disfruta,

**(ANVERSO)**

«Asistencia a Frentes y Hospitales» Servicio Nacional de Información

**TARJETA DE INFORMACION**

Sr. Don .....

**(REVERSO)**

Muy Sr. mío: Informándole sobre.....  
puedo decirle que.....  
ha salido.....  
se encuentra.....

Queda de V. aff.º .....de.....de 193...

III Año Triunfal

4369

**Inspección Provincial de Sanidad**

En el «Boletín Oficial del Estado», de fecha 29 del pasado Octubre, se publica la presente Orden Circular del Ministerio del Interior, que dice:

«Próximo el plazo en que según las disposiciones vigentes, han de presentar las Mancomunidades Sanitarias Provinciales sus presupuestos para el ejercicio del 1939, y siendo necesarias fijar normas por las que ha de regirse dichos organismos, a fin de que no sufra retraso el cumplimiento de tan importante precepto legal. Este Ministerio ha tenido a bien aprobar las siguientes normas:

1.ª En la primera quincena de Diciembre, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 y 31 del Reglamento Económico Administrativo de las Mancomunidades Sanitarias provinciales del 14 de Junio de 1935 («Gaceta» del 19), serán remitidos a este Ministerio para su aprobación en triplicado ejemplar, como a los presupuestos de las Mancomunidades y de los Institutos Provinciales de Higiene que han de regir para el año 1939.

2.ª Se consignará en los presupuestos de ingresos de las Mancomunidades Sanitarias Provinciales:

Este Ministerio se ha servido autorizar al Servicio de Información de la Delegación Nacional de Asistencia a Frentes y Hospitales para que, en el uso de la franquicia postal que le concedió la Orden de 17 de Noviembre de 1937, utilice, en lugar del primero de los modelos de tarjeta aprobados por la misma, insertos en el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 19 del citado mes y año, el que se publica a continuación:

Dios guarde a V. I. muchos años. Burgos, 5 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—AMADO.  
Sr. Jefe del Servicio Nacional de Timbre y Monopolios.

a) Las cantidades correspondientes a los haberes reglamentarios, conforme a la clasificación vigente, de todas las plazas de funcionarios Sanitarios (Médicos, Farmacéuticos, Inspectores Municipales, Odontólogos, Veterinarios, Practicantes y Matronas), de todos los Ayuntamientos de censo de población superior a 2.000 habitantes, quedando libres los Ayuntamientos de censo inferior al expresado, de verificar el ingreso de las plazas de Practicantes y Matronas no provistas en propiedad ni interinamente por profesionales en la rama correspondiente durante los tres últimos años, a partir de la fecha de 1.º de Enero de 1939.

b) En atención a las circunstancias por que atraviesa la Patria, y con objeto de no gravar excesivamente los presupuestos municipales, se consignará el importe de un quinquenio del 10 por 100 de la dotación reglamentaria a aquellos funcionarios Sanitarios que lleven desempeñando en propiedad más de cinco años una titular en el mismo Ayuntamiento, sin perjuicio de las mejoras que los Ayuntamientos hubieran acordado conceder a los expresados funcionarios Sanitarios, según la Base 18 de la Ley de Coordinación Sanitarias.

c) Para el pago de asistencia

prestada a la Guardia Civil y Carabineros por los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, Practicantes y Matronas, se regirán las Mancomunidades por las disposiciones y normas dadas en las Ordenes Ministeriales de 18 de Julio, 29 de Agosto y 29 de Noviembre de 1935.

Dichas cantidades serán ingresadas por su total importe en las Juntas de Mancomunidades por los Ayuntamientos donde tenga su residencia oficial las fuerzas de los respectivos Institutos Armados, o sea, donde radiquen los Puestos de la Guardia Civil y Carabineros, cualquiera que sea el Censo de la población municipal de los Ayuntamientos.

d) Los atrasos pendientes de pagos, contraídos y acreditados por los Sanitarios de todas las ramas ateniéndose a lo dispuesto en la O. M. de 10 de Febrero de 1936 («Gaceta» del 11), con la obligación de hacerles efectivos en la forma que determina la O. M. del 12 de Mayo último («B. O.» del 13).

3.ª El personal administrativo que presta servicio a las Mancomunidades percibirá sus haberes con arreglo al 1 por 100 señalados para gastos generales de Administración, y únicamente en caso de ser absolutamente insuficiente dicha cantidad, podrá abonarse con cargo al presupuesto del Instituto Provincial de Higiene, la diferencia hasta 5.000 pesetas de la gratificación señalada por la Orden Ministerial del 4 de Octubre de 1935 («Gaceta» del día 8), para el Secretario Contador, conforme la O. M. del 29 de Noviembre de 1935 («Gaceta» del 30), entendiéndose que la cantidad especificada en la primera de dichas Ordenes Ministeriales se refiere al límite máximo, pudiendo ser rebajadas dichas consignaciones cuando el 1 por 100 señalado para gastos generales de Administración sea insuficiente (O. M. citada últimamente).

4.ª El 2 por 100 de los presupuestos de gastos de los Ayuntamientos que han de ingresar para sostenimiento del Instituto Provincial de Higiene, se entenderá referido únicamente a los gastos generales del presupuesto ordinario, no estando sujetos a este impuesto los presupuestos extraordinarios destinados a la realización de obras de carácter higiénico-sanitario, ni las consignaciones que para la ejecución de dichas obras figuren en los presupuestos ordinarios.

5.ª Los haberes del personal técnico-facultativo, auxiliar técnico, administrativo y subalterno de los servicios de los Ayuntamientos, sean o no capitales de provincia, que se hayan coordinado con los de la Mancomunidad (servicios de desinfección, laboratorio municipal, transporte de enfermo, etc.), no podrán exceder de los que tuvieran reconocidos por los propios Ayuntamientos al hacerse la coordinación, salvo que las propias Juntas de Mancomunidad hayan acordado o acuerden su aumento en la forma y límite que señala el Reglamento Económico-Administrativo de los Institutos Provinciales de Higiene de 14 de Junio de 1935.

Por la misma norma se regirán los haberes del referido personal de los Ayuntamientos que se coordinen en lo sucesivo.

6.ª Para atender a la ampliación de los servicios encomendados a las Secciones de Bacteriología, Epidemiología y Desinfección, así como a los de Policía Bromatológica y trans-



porte de enfermos y heridos de guerra que exigen las actuales circunstancias, los Jefes provinciales de Sanidad procurarán queden debidamente dotados estos servicios a cambio de las posibles restricciones que puedan producirse en los gastos de otros de menor importancia.

7.<sup>a</sup> Se consignará la cantidad de 1.000 pesetas para gratificar a cada uno de los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria encargados de la Dirección de los Centros Primarios de Higiene-Rural que funcionen en la provincia, en tanto subsistan las necesidades de dichos Centros y estén en función activa, a juicio de los respectivos Jefes Provinciales de Sanidad.

8.<sup>a</sup> Los funcionarios del Instituto Provincial de Higiene cuyos honorarios figuren en concepto de sueldo, percibirán quinquenios del 10 por 100 con cargo al presupuesto de dichos Institutos, sin que en ningún caso puedan percibir más de cinco quinquenios.

9.<sup>a</sup> Se autoriza a los Institutos Provinciales de Higiene para que como compensación a la elaboración de sueros, vacunas, antígenos, productos de laboratorio y productos químicos y farmacéuticos de aplicación sanitaria, perciban a expensas de la partida consignada en los presupuestos de los Institutos a quienes sirvan dichas materias el importe de los gastos originados en su preparación, más un 10 por 100 de recargo, sin que en ningún caso pueda exceder el precio del producto suministrado al costo del mismo en el mercado libre, conforme a la Orden comunicada a las Jefaturas Provinciales de Sanidad en 17 de Agosto último.

10. Las cantidades sobrantes, una vez satisfechas todas las obligaciones cifradas en presupuestos, serán invertidas en la forma establecida por disposición de la norma segunda de la Orden del Gobierno General del Estado de 22 de Agosto de 1937, sin perjuicio de que este Ministerio, en caso suficientemente justificado, acuerde su inversión en beneficio de la situación económica de la misma provincia, en cuanto a las aportaciones que tienen que hacer las Corporaciones locales en la Mancomunidad Sanitaria Provincial.

Por las Mancomunidades Sanitarias Provinciales serán resueltas cuantas incidencias tengan lugar en materia de su competencia, según las atribuciones conferidas por la Ley de Coordinación Sanitaria y disposiciones concordantes de la misma.

Contra la resolución de las Juntas de Mancomunidad Sanitaria Provincial podrán recurrir los interesados ante este Ministerio en el plazo de quince días hábiles, a partir de la fecha siguiente a la de notificación al interesado o de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de la resolución que se trata, cuyo recurso ha de ser interpuesto precisamente por conducto de la Mancomunidad Sanitaria Provincial respectiva, debiendo acompañar al mismo necesariamente copia debidamente autorizada del acuerdo recurrido y el correspondiente informe de la Mancomunidad Sanitaria Provincial.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento de las partes interesadas.

Cáceres a 15 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Inspector Provincial de Sanidad, Ernesto Juárez. 4494

## Delegación de Orden Público

### SALVOCONDUCTOS

Como ampliación a la Circular de esta Delegación, fecha 12 del actual, se hace saber por la presente que el Carnet de Orden Público establecido en esta provincia por la Autoridad Militar, de acuerdo con ella, en lo sucesivo sólo tendrá el carácter de un documento de identidad, y por lo tanto no se considerará como salvoconducto para viajar dentro de la provincia (zona de retaguardia) de no estar autorizado al efecto por la Autoridad competente (Gobierno Militar los de esta capital y Comandancias Militares o Alcaldías en los pueblos), bien entendido, que esta autorización sólo se dará a aquéllos que sean de reconocida garantía y demuestren la necesidad de frecuentes viajes.

Cáceres, 16 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Delegado, Nicolás Rivero. 4487

## RAMA DEL PIMENTON

### DELEGACION DE LA ZONA DE LA VERA DE PLASENCIA

#### Anuncio de convocatoria

Se convoca a todos los Comerciantes Mayoristas, Exportadores y Organizaciones Sindicales interesadas en la regulación y ordenación del comercio interior y exterior del pimentón, para el día 21 de los corrientes, a las once horas, en las Oficinas que accidentalmente ocupa en esta Ciudad la Rama del Pimentón, Alfonso VIII, 27, para fijar las normas que han de seguirse en la presente campaña.

Plasencia a 16 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Presidente de la Rama, Delegado de la Zona de la Vera, Agustín Virgili. 4506 y 4507

## Juzgados

### HERVAS

Don Francisco Almazán Francos. Juez de Primera Instancia e Instructor del expediente de responsabilidad civil de que se hará ex presión.

Por virtud del presente y consiguiente a lo acordado en el que se tramita con el número 11 del año en curso, contra el residente en Baños de Montemayor, Rafael Sánchez Torrija, cuyo actual paradero y demás circunstancias se desconoce, para la depuración de la que haya podido contraer por su actuación, bien directa o indirecta, con relación al Glorioso Movimiento Nacional, cito al mismo por medio del presente, que se insertará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia, para que comparezca ante este Juzgado Instructor, que actúa en el local del Juzgado de Instrucción de la villa de Hervás, en el término de ocho días hábiles, al objeto de ser oído, apercibiéndole que de no efectuarlo se proseguirá el procedimiento y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Hervás a 7 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—Francisco Almazán Francos.—El Secretario judicial, Nicomedes G. Cañardo. 4307

### CACERES

Don Pascual Díaz de la Cruz Prieto, Juez de Instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por el presente se cita al inculpado Federico Balmatar Haya, chofer de la División 150, cuyo actual paradero se ignora, para que a término de diez días comparezca ante este Juzgado de Instrucción de Cáceres, a fin de ser oído y exhibir el carnet de conductor, en el sumario que instruyo con el número 110 de 1937, por delito de lesiones.

Dado en Cáceres a 8 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—Pascual Díaz de la Cruz Prieto.—Por su mandado, el Secretario, P. H., Narciso Valle. 4399

### ALCANTARA

Don Gabriel Bojo Paulín, Juez de Instrucción accidental de esta villa de Alcántara y su partido.

En virtud del presente ruego a todas las Autoridades e individuos de la Policía judicial, procedan a la busca y detención de Trinidad Granada Lucía, apodada (La China), de veintiocho años de edad, hija de Angel y Visitación, soltera, natural de Ceclavín, vecina de Avila, cuyo paradero se ignora, y caso de ser habida se ponga a mi disposición, pues así lo he acordado en cumplimiento de exhorto del Juzgado de Instrucción de Avila, de causa por corrupción de menores.

Dado en Alcántara a 11 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—Gabriel Bojo Paulín.—El Secretario, P. H., Julio Rasero. 4412

### CORIA

Don Francisco Lomo Hidalgo, Juez municipal en funciones del de Instrucción de la ciudad de Coria y su partido por estar el propietario en comisión de servicio.

Por el presente se encarga a todas las Autoridades, tanto civiles como militares de la Nación, la busca y rescate de las caballerías siguientes: Un mulo de cinco a ocho años, negro, castrado, de un metro cuarenta y cinco centímetros de alzada y bociblanco; otro mulo de seis a siete años, negro, castrado, de 1'44 metro de alzada, con remiendo blanco en costillar derecho y cinchera, otro horizontal en la parte anterior de la caña de las manos, llevan el hierro P. 9 en nalga derecha y el de la Sociedad la Mundial; cuyas caballerías fueron sustraídas en la noche del 8 al 9 del actual del pueblo de Guijo de Coria, con sus ronzales y cadenas de la cuadra de Telesforo Sánchez Valiente; encargando a la vez se proceda a la busca y captura del autor del hecho y detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, poniendo unos y otros a disposición de este Juzgado.

Pues así lo he acordado en el sumario que bajo el número 42 de 1938 sobre sustracción me encuentro instruyendo.

Dado en Coria a 13 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—Francisco Lomo Hidalgo.—El Secretario, Francisco González. 4480

### CORIA

Don Francisco Lomo Hidalgo, Juez municipal de ésta en funciones de Juez de Instrucción de la ciudad de Coria y su partido por estar el propietario en comisión de servicio.

Por la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en el del Estado, se cita, llama y emplaza a los procesados Alfonso Rodríguez Díaz, de veintiséis años, soltero, agente de Seguros y vecino de Moraleja; Vicente Carrero García, de treinta y seis, casado, obrero, natural de Piedras Albas y vecino de Moraleja; Benigno Viera Rego, de cuarenta y nueve, casado, industrial, natural y vecino de Moraleja, y Baldomero Campos Durá, de treinta y ocho, casado, policía municipal, natural y vecino de Moraleja, hoy en ignorado paradero, aunque se presume que se encuentran en zona roja por sus ideas Marxistas, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en dichos periódicos oficiales, comparezcan ante este Juzgado a constituirse en prisión, notificarle el auto de procesamiento y recibirle inquisitiva, en el sumario número 50 de 1936, sobre alteración de orden público, lesiones y tenencia ilícita de armas de fuego; advirtiéndoles, que de no comparecer, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que lugar en derecho.

Al propio tiempo se encarga a todas las Autoridades, tanto civiles como militares de la Nación, su busca y captura y caso de ser habidos se pongan en las Cárceles de este partido a disposición de este Juzgado, dándome cuenta por telégrafo.

Dado en Coria a 13 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—Francisco Lomo Hidalgo.—El Secretario, Francisco González. 4482

## Alcaldías

### CARCABOSO

#### Anuncio

El Repartimiento por Rústica y Pecuaria y el Padrón de Edificios y Solares para el próximo ejercicio de 1939, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por un plazo de ocho días, para que durante el mismo puedan ser examinados por cuantas personas lo deseen y formular las reclamaciones que consideren oportunas.

Carcaboso, 8 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Constantino Gómez. 4346

### CASAS DE DON ANTONIO

#### Transferencia de crédito

Aceptada en principio por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento una propuesta de transferencia de crédito de unos a otros capítulos y artículos del vigente presupuesto de gastos, queda expuesto al público el expediente formado al efecto en esta Secretaría, por el plazo de quince días, a los efectos que determina el art. 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Casas de Don Antonio a 9 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Fernando Valverde. 4348